



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LUZ EDITH ROMERO DE REYES  
**ACCIONADO:** COOMEVA MEDICINA PREPAGADA  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00152 -00  
**SENTENCIA No.** T-152 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Luz Edith Romero de Reyes, en defensa de su derecho fundamental a la salud, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Expuso en síntesis la accionante que desde hace aproximadamente 5 años fue diagnosticada por el galeno especialista en Otorrinolaringología y Otolología con “*TINNITUS*”, lo que ha inferido en el desarrollo de sus actividades cotidianas ya que genera molestias significativas, expone que, desde hace unos meses su condición de salud se ha visto afectada debido a su enfermedad, situación por la cual el 30 de mayo de 2023, acudió a consulta médica a través de la red de prestadores de Coomeva Medicina Prepagada, quien le ordenó como tratamiento para el manejo de su condición de tinnitus discapacitante, el procedimiento Estimulación acústica con dispositivo (Tratamiento de Sonido Condicionado).

Arguye que el 5 de junio de 2023, presentó ante la accionada, la orden médica para su aprobación, sin embargo, la entidad, le comunicó que se aprueba el tratamiento, indicando como motivo que “*Se excluyen los procedimientos diagnósticos y terapéuticos con técnicas nuevas que se encuentren en fase de experimentación en Colombia que no estén reconocidos por las sociedades científicas*”. Al respecto adujo la accionante que el tratamiento ordenado cuenta con un código único de procedimientos de salud identificado con CUPS 954804 Estimulación acústica con dispositivo, y se encuentra avalado en la resolución del Ministerio de Salud No. 2775 de 27 de diciembre del 2022, la cual cobra vigencia a partir del 1 de enero de 2023, por lo que considera que el procedimiento se encuentra vigente para cualquier servicio de salud en el territorio nacional.

Finalmente señala que, de acuerdo con su historial médico, el tratamiento ordenado por el galeno especialista, es el indicado para tratar su diagnóstico y mejorar su calidad de vida la cual se ha visto deteriorada a nivel personal, familiar y laboral, por lo anterior considera que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental y solicita se le ordene la autorización del tratamiento médico requerido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3550 del 27 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS Salud Total S.A. y a la Clínica Imbanaco, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**: pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**Entidades Vinculadas:**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**: pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.



**EPS SALUD TOTAL S.A.:** en atención al requerimiento constitucional, manifiesta que, la accionante se encuentra afiliada a la entidad en estado activo, ahora bien, respecto del diagnóstico de base, señala que la accionante no ha utilizado los servicios de la EPS, ya que las atenciones que ha requerido se han prestado a través de la medicina prepagada, no obstante el día 13 de junio radicó la orden emitida por el galeno tratante, la cual fue debidamente autorizada desde el 20 de junio de 2023,

<b>Salud Total</b>		Página 1 De 1
<b>AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRÚRGICO POR UTILIZAR EN LA IPS</b>		
No. Autorización		Fecha y Hora: 20 Jun 2023 11:31 AM
<b>ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO</b>		
Salud Total EPS		Código: EPS002
<b>INFORMACIÓN DEL PACIENTE</b>		
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía		Documento: 31469225
Nombre: LUZ EDITH ROMERO DE REYES		Fecha Nacimiento: 11 Sep 1958
Dirección: CR 69 16 60 AP 102B BALCONES LIMONAR 3		Plan:
Departamento: VALLE		Municipio: Cali
Telefono Celular: 3136862085		E-Mail: luz.edith.0911@gmail.com
Telefono: 3935181		
<b>INFORMACIÓN PRESTADOR</b>		
Nombre: CLINICA IMBANACO SAS		Nit: 890307200 Código: 304
Dirección: CR 38 A 5 A 100		Telefono: 3821000-3851000
Municipio: Cali		Departamento: VALLE
<b>INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN</b>		
Tipo: Llamar a solicitar autorización		Regimen: Contributivo - POS - Evento
Motivo: Ninguno		Fecha Vencimiento: 19 Jun 2024
Diagnósticos: Z00.0		Nap Anterior:
Ubicación paciente: Ambulatorio		No. Solicitud: 06132023208938
Origen Servicio: Enfermedad General		No. Prescripción:
<b>AUTORIZACIONES</b>		
9548040000	1	ESTIMULACION ACUSTICA CON DISPOSITIVO

La orden anterior fue debidamente direccionada para el Centro Médico Imbanaco para el día 28 de julio de 2023 a las 10:00 am, como se observa a continuación:

RV: [EXTERNAL]Contacto No. 0628236479 Nombre LUZ EDITH ROMERO Doc 3146922

Vozdelusuario.imb  
Para: Diana Carolina Ortiz Dominguez  
CC: Liliana Orozco <Liliana.Orozco@quilronsalud.com>

559821201\_97163729.pdf 31469225-1.pdf 31469225.pdf

3 archivos adjuntos (279 KB) Guardar todo en OneDrive - Salud Total EPS-S.S.A. Descargar todo

Señora  
Diana Carolina  
Ciudad  
Cordial Saludo

Dando respuesta a la solicitud, nos permitimos informar que fue revisada con el servicio correspondiente y las personas indicadas, por lo que informamos lo siguiente:

"...Cita asignada para el procedimiento Dia: 28 de julio 2023 hora: 10:00 am proaudio "

Aspiramos que en una próxima oportunidad podamos servirle con la calidad y el respeto que merecen todos nuestros usuarios.

Expone además la entidad que la accionante, tiene la autonomía respecto a la prestación de servicio, si requiere que sea por parte de la EPS o por la Medicina prepagada, lo anterior con el objeto de brindar el servicio médico requerido, por tanto, considera que no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita se niegue por improcedente el tramite constitucional.

**CLÍNICA IMBANACO:** pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o



amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados al no autorizarse el servicio médico ordenado por el médico tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar, pues aquella es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Pretende la accionante se materialice la orden medica emitida por el galeno tratante, consistente en “ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO Ubicación: ambos lados; Cantidad 1; Observaciones: TRATAMIENTO DE SONIDO CONDICIONADO REVE 134 BILATERAL”; a través de Coomeva Medicina Prepagada, lo cual fue negado bajo el clausulado del contrato suscrito y que se configuraría en una controversia contractual, respecto de la cual es imperativo manifestar delantadamente que frente al asunto en particular y el amparo que presuntamente es invocado dadas las circunstancias resulta improcedente, en virtud a que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que lo planteado es de orden contractual rigiéndose por un esquema de negociación particular y a que el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria para de ser el caso ventilar las discrepancias establecidas en las normas civiles y comerciales, siendo aquél el mecanismo idóneo para resolver el caso aquí ventilado si fuere considerado por el quejoso.

Como sustento de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-346 de 20142 analizó la procedencia de la acción para resolver controversias derivadas de los contratos de medicina prepagada y los planes adicionales de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

*“(…) la Corte Constitucional ha reiterado que acorde con el precitado artículo 86 superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser ejercido ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial idóneo de defensa frente a lo invocado o si, existiendo, no resulte oportuno, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.*

*En otras palabras, la **subsidiariedad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo pretendido mediante la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.*

*Ante la eventualidad de **perjuicio irremediable**, las características que según esta corporación deben comprobarse son la inminencia, la gravedad, la urgencia y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en cada caso concreto. Así, en sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló (no está en negrilla en el texto original):*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente*

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

4.3. Ahora bien, referente a la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos de medicina prepagada, esta corporación ha establecido que teniendo en cuenta que su objetivo es brindar al usuario un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular, las acciones pertinentes para ventilar las discrepancias son las establecidas por las normas civiles y comerciales.

(...) En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente.

**Quinta. Límites de los planes adicionales de salud en aplicación del principio de buena fe contractual y la protección del derecho a la salud.**

(...) “Al analizar ese asunto, esta corporación concluyó que **las compañías de medicina prepagada solo están obligadas a suministrar a sus usuarios los servicios médicos incluidos en el contrato que hayan celebrado con éstos, por lo que al estar expresamente excluido el suministro de prótesis ortopédicas en el inciso 12 de la cláusula 6 del texto negocial, el juez de tutela no puede ordenar su cobertura. Indicó que, en esas circunstancias, los usuarios pueden acudir a la EPS a la que se encuentran afiliados en el régimen contributivo de salud, para que, de acuerdo con las reglas aplicables, esta entidad les garantice el acceso a los servicios médicos que requieran y que no se encuentren incluidos en el contrato de medicina prepagada.** En ese orden de ideas, la Corte no evidenció una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, toda vez que el contrato establecía un tope dinerario máximo para el suministro de prótesis ortopédicas.

5.11. En conclusión, **la extensión de la cobertura de los servicios prepagados de salud dependerá de los términos en los cuales se pacta el contrato, comprendidos a la luz del principio de buena fe contractual, de protección del usuario como parte débil del contrato, y del derecho a la salud. Por esta razón, cuando la interpretación o ejecución del clausulado que rige la relación contractual involucre derechos fundamentales, corresponde establecer su preciso alcance a la luz de los principios previamente establecidos.** (Negrillas fuera de texto)

Cabe señalar que el juez de tutela no puede reemplazar los asuntos regulados en forma directa y especial, en tanto que podría desentrañar una controversia que incluso podría extenderse a un asunto de carácter litigioso, tópicos que eventualmente, podrían ser debatidos en la jurisdicción respectiva, la cual, como todo procedimiento, cuenta con los respectivos mecanismos de impugnación y etapas que permitirían la intervención tanto del accionante como de la contraparte en este trámite. En virtud de lo anterior, sin hesitación resulta improcedente el amparo invocado como quiera que no se reúne el requisito de subsidiariedad consignado en el artículo 86 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, se evidencia en la respuesta allegada por la EPS Salud Total, que la accionante radicó la orden medica el día 13 de junio ante dicha entidad, quien emitió orden de autorización el día 20 de junio y en curso de la acción constitucional, adelanto las gestiones pertinentes para su direccionamiento, programando el procedimiento medico requerido “ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO” en el Centro Medico Imbanaco, para el día 28 de junio de 2023 a las 10:00 am, situación que fue debidamente comunicada al accionante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por la señora LUZ EDITH ROMERO DE REYES, por las razones expuestas en precedencia.



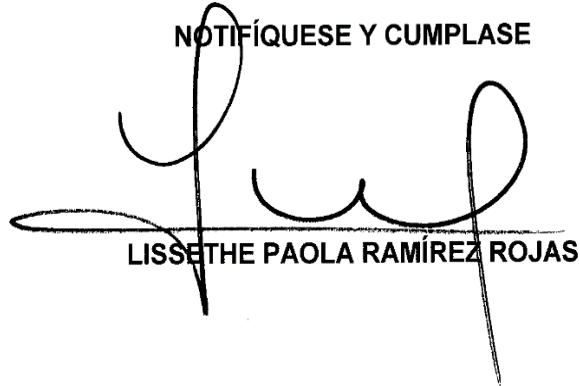
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO: CONMINAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**